



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 2 de agosto de 2019

**Oficio No. 2309**

Señores  
**SOPORTE PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL**  
Bogotá D.C.

Rad: 41001-3103-002-2019-00164-00  
Accionante: JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ  
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha se dispuso:

*"(...)Como quiera que remitidos los oficios No. 2181 y 2182 a la dirección para notificación de EDUAR ANDREY MUÑETÓN ARIAS y LORENA DEL PILAR HUEPE ALARCÓN, por medio del cual se les comunicaba lo dispuesto en el auto admisorio de la tutela adiado 24 de julio de 2019, se observa que según informe de la oficina de correspondencia del 4-72 no se muestra resultado de la entrega efectiva, no siendo posible enterar a los aludidos sujetos de dicha providencia, y con el fin de asegurar el debido proceso de las partes en la presente acción constitucional, se dispone PUBLICAR en la página web oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) para notificar a los vinculados de la decisión tomada por este despacho al interior del presente asunto, en virtud de ello se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Oficiese. (...)"*

Atentamente,

  
**KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

Rad. 2019-00164-00

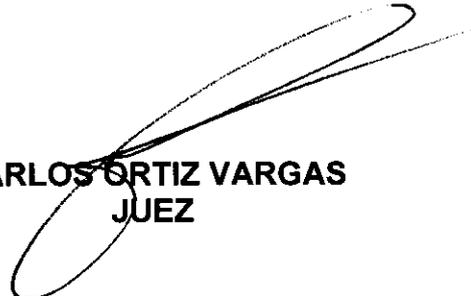
Accionante: José Antonio Jiménez y otros

Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

A.S. 880

Como quiera que remitidos los oficios No. 2181 y 2182 a la dirección para notificación de EDUAR ANDREY MUÑETÓN ARIAS y LORENA DEL PILAR HUEPE ALARCÓN, por medio del cual se les comunicaba lo dispuesto en el auto admisorio de la tutela adiado 24 de julio de 2019, se observa que según informe de la oficina de correspondencia del 4-72 no se muestra resultado de la entrega efectiva, no siendo posible enterar a los aludidos sujetos de dicha providencia, y con el fin de asegurar el debido proceso de las partes en la presente acción constitucional, se dispone **PUBLICAR** en la página web oficial de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) para notificar a los vinculados de la decisión tomada por este despacho al interior del presente asunto, en virtud de ello se solicitará a la dependencia de soporte web la respectiva publicación. Oficiese.

Cúmplase,

  
**CARLOS ORTIZ VARGAS**  
**JUEZ**

Val

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO - REPARTO**

Neiva, Huila

**REF.: ACCION DE TUTELA DE JOSE ANTONIO JIMENEZ** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

**JOSE ANTONIO JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.512.805 de Armenia, acudo ante ese Despacho mediante la **ACCION DE TUTELA**, con el fin de solicitar que se protejan los siguientes derechos fundamentales que considero han sido vulnerados por el despacho judicial accionado:

- ☐ El debido proceso y concretamente el derecho a la defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
- ☐ El acceso a la justicia, art. 229 de la Constitución Política.
- ☐ La primacía del Derecho Sustancial sobre las formalidades.

**H E C H O S**

**PRIMERO:** Ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, se promueve proceso ejecutivo por parte de VERONICA POLANCO ARDILA en contra de EDUAR ANDREY MUÑETON ARIAS, ELDA ALARCON SUAREZ y LORENA DEL PILAR HUEPE ALARCON con radicación 4100140030022017-00211-00.

**SEGUNDO:** En el mencionado proceso se ordenó y practicó medida cautelar de embargo y secuestro del vehículo de placas GGZ386, inmovilizándose dicho automotor el 21 de diciembre de 2017 y dejándose a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del proceso mencionado en el hecho anterior.

**TERCERO:** En la diligencia de secuestro del automotor de placas GGZ386 practicada el 26 de junio de 2018 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, presenté oposición a la misma en calidad de legítimo poseedor y dueño del vehículo, acreditándola con las pruebas correspondientes en virtud de lo cual el Despacho aceptó la oposición y dispuso el levantamiento de la medida cautelar, así como la entrega del automotor al suscrito y la condena en perjuicios a la parte ejecutante.

**CUARTO:** Mediante escrito radicado por mi abogado el 23 de julio de 2018, se solicitó el trámite del incidente de regulación de los perjuicios que me fueron causados con la práctica de la medida cautelar sobre el vehículo de mi propiedad, tal como fue ordenado por el Juzgado en la diligencia de secuestro, aportando las pruebas sobre su monto.

**QUINTO:** Con auto del 3 de octubre de 2018, el Juzgado ordena correr traslado del incidente de regulación de perjuicios presentado, con violación de las disposiciones contenidas en los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso ya que dicho traslado debía correrse por secretaría y luego sí mediante auto convocarse a la audiencia correspondiente.

**SEXTO:** A solicitud de la parte ejecutante y fundamentándose en que supuestamente no existió pronunciamiento sobre condena en costas y perjuicios por la prosperidad de la oposición a la diligencia de secuestro del automotor de placas GGZ386, el Juzgado repone el auto del 3 de octubre y mediante providencia del 5 de diciembre de 2018 rechaza de plano el incidente presentado por no reunir los requisitos formales.

**SEPTIMO:** Frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, rechazado de plano con providencia del 8 de abril de 2019.

**OCTAVO:** Solicité copia del audio de la diligencia de secuestro del automotor de placas GGZ386 realizada el 26 de junio de 2018, autorizándose su expedición en providencia del 10 de julio de 2019.

**NOVENO:** Declaro bajo la gravedad del juramento que sobre estos mismos hechos no se ha instaurado Acción de Tutela ante ninguna otra autoridad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**La vulneración del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por exceso ritual manifiesto.**

De conformidad con lo señalado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política y el artículo 11 del Código General del Proceso, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, debe dar prevalencia y efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial. En esa medida, la Corte Constitucional ha encontrado que puede producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas, se aparta de sus obligaciones de impartir justicia. Buscar que las sentencias se basen en una verdad judicial que se acerque lo más posible a la verdad real, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que trunquen la eficacia de las actuaciones de la Administración de Justicia y de los derechos materiales, constituye un deber del funcionario judicial, pues los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.

El defecto procedimental implica una afectación a dos tipos de garantías constitucionales: 1) el derecho al debido proceso, en el cual se produce un defecto absoluto cuando el funcionario judicial se aparta del procedimiento legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial; y 2) el derecho al acceso a la administración de justicia. Se configura un defecto, cuando se incurre en un exceso de ritual manifiesto, es decir, cuando *“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.”*

Para estos efectos, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

Asimismo, la Corte ha reconocido el defecto por exceso ritual manifiesto, en eventos en los cuales el juzgador no acata en una vulneración del mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, o del derecho al acceso a la administración de justicia por (i) aplicar en forma inflexible disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de los derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

Ahora bien, respecto de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se alega la estructuración de un defecto procedimental absoluto o por exceso ritual manifiesto, el precedente considera que aquellos son:

*“(i) (Q)ue no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo con el carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser vulneratorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al (sic) interior del proceso ordinario, salvo que ello hubiera sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso específico; y (iv) que como consecuencia de lo anterior, se presente una vulneración a los derechos fundamentales”*

### Explicación de las vías de hecho.

1.- Se incurre en defecto procedimental, por cuanto se observa claramente que se abstiene el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva de tramitar el asunto conforme a lo establecido en los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso, que establece traslado por secretaría del escrito de incidente y luego mediante auto convocatoria a audiencia de pruebas y decisión.

2.- También se incurrió en defecto procedimental por excesivo ritual manifiesto al haber rechazado de plano el Juzgado el incidente de regulación de perjuicios, con el argumento de que dicha condena no fue impuesta por el Despacho al resolver la oposición formulada a la diligencia de secuestro del automotor de placas GGZ886.

Escuchado el audio que contiene todo el acto procesal mencionado, aflora con toda claridad que sí existe el pronunciamiento sobre la condena en los perjuicios causados por la parte ejecutante y a favor del opositor, pues así consta a partir del minuto 29:00 de la citada grabación que contiene las consideraciones en que se sustenta la decisión y en las que expresamente se hace su reconocimiento.

Como consecuencia de ello, se me niega el acceso a la administración de justicia, no obstante que he agotado todos los medios posibles a través de mi apoderado para el resarcimiento de los perjuicios que me fueron causados y cuya condena dispuso el Juzgado en el acto procesal respectivo, negándose a reconocerlo en decisión posterior.

Téngase en cuenta además que conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, las providencias judiciales pueden corregirse en cualquier tiempo, aún de oficio, no solo cuando se haya incurrido en errores aritméticos, sino también en los casos de error por omisión, que parece ser el argumento del Juzgado de conocimiento para rechazar el incidente, esto es, de no contener la parte resolutive la condena al pago de los perjuicios a cargo de la parte ejecutante y a favor del opositor, no obstante haberse así dispuesto en los considerandos de la misma.

#### PRETENSIONES.

Por todo lo anterior, solicito al señor Juez Constitucional dejar sin efecto la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva el 5 de diciembre de 2018 y ordenarle que le dé trámite al incidente de regulación de perjuicios por mí presentado dentro de la actuación de la referencia, corrigiendo de ser necesario el supuesto error por omisión en que incurrió el Despacho al no incluir en la parte resolutive de la decisión tomada el 26 de junio de 2018 la condena en perjuicios dispuesta en sus consideraciones, garantizando así la aplicación del principio de la prelación del derecho sustancial sobre las formalidades y el precedente jurisprudencial.

**PRUEBAS**

- œ Diligencia de secuestro del vehículo de placas GGZ386 en medio magnético.
- œ Copia del escrito que promueve incidente de regulación de perjuicios.
- œ Copia del auto que rechaza incidente.
- œ Copia recurso de reposición y apelación.
- œ Copia del auto que niega recursos.

**ANEXOS**

Dos copias de la presente TUTELA para el traslado y archivo.

**NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en la secretaría de ese Despacho o en la Carrera 31 No. 21-08 Barrio El Jardín de la ciudad de Neiva (Huila), telefono móvil 3115228061.

Cordialmente,

**JOSE ANTONIO JIMENEZ**  
**C. C. No. 7.512.805 de Armenia**

